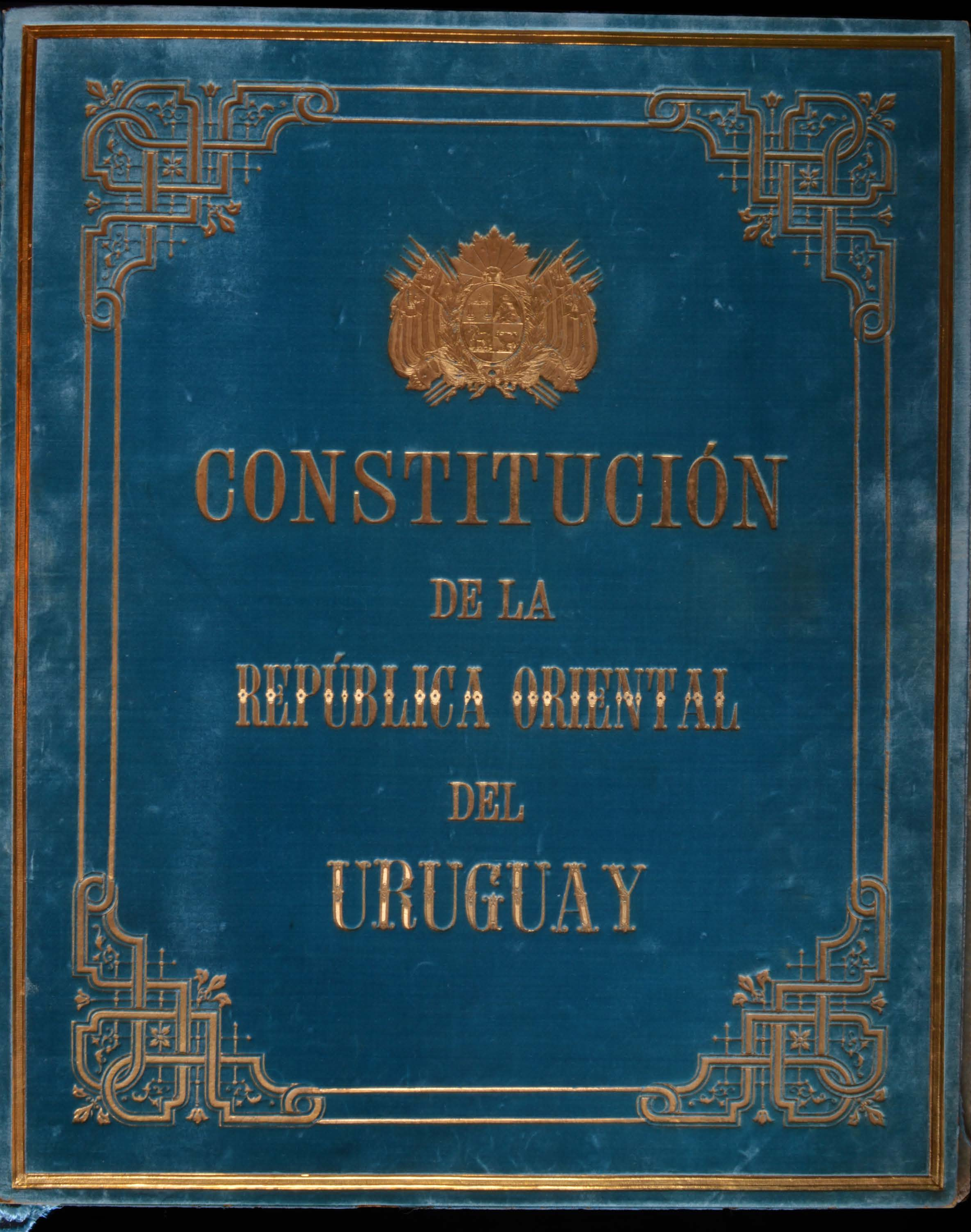
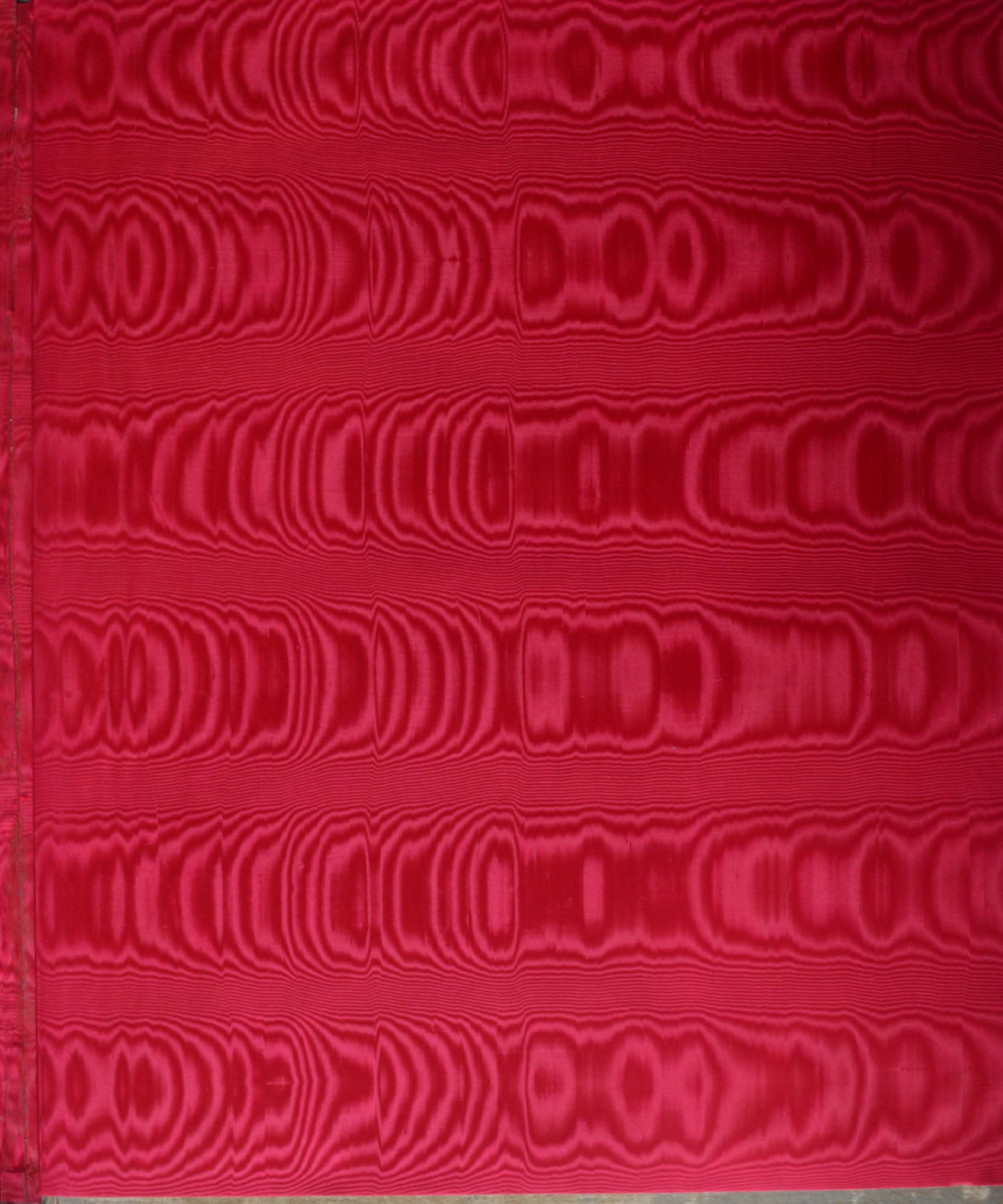

CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL
DEL
URUGUAY





Escrivió la presente Constitucion el Oficial 2º dela Secretaria dela A. J. C. y L.

José Agustin Iturriaga

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Autor, Legislador, y Conservador Supremo del Universo.

Nosotros los Representantes nombrados por los Pueblos situados àla parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de Paz, celebrada entre la Republica Argentina y el Imperio del Brasil en veintisiete de Agosto del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho, deben componer un Estado libre è independiente; reunidos en Asamblea General, usando delas facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber y con los vehementes deseos de nuestros Representados en orden à proveher à su comun defensa y tranquilidad interior, à establecerles Justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y politica, propriedad è igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afianze aquellos del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea mas adaptable à sus actuales circunstancias y situacion; segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acordamos, establecemos y sancionamos la presente:

Constitucion.

Seccion 1ª
De la Nacion, su Soberania y Culto.
Capitulo 1º

Articulo 1º El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2º El es, y será para siempre libre, è independiente de todo poder extrangero.

3º Jamas será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Capitulo 2º

4º La Soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, à la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se expresará.

Capitulo 3º

5º La Religion del Estado es la Catolica Apostolica Romana.

Seccion 2ª
De la Ciudadania, sus derechos, modos de suspenderse y perderse.
Capitulo 1º

6º Los Ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ò legales.

7º Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8º Ciudadanos legales son: los extrangeros padres de ciudadanos naturales, avecindados en el Pais antes del establecimiento dela presente Constitucion: los hijos de padre ò madre natural del Pais, nacidos fuera del Estado desde el acto de avecindarse en él: los extrangeros que en calidad de Oficiales han combatido y combatieren en los Egercitos de mar ò tierra dela Nacion: los extrangeros aunque sin hijos, ò con hijos extrangeros, pero casados con hijas del Pais

que profesando alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitucion: los extrangeros casados con extrangeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado: los extrangeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial dela Asamblea por servicios notables, ó meritos relevantes.

Capitulo 2º

9º Todo ciudadano es miembro dela Soberania dela Nacion, y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que mas adelante se designarán.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos publicos.

Capitulo 3º

11. La ciudadania se suspende; primero: por ineptitud fisica ó moral que impida obrar libre y reflexivamente. Segundo: por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante. tercero: por la habitud de ebriedad. Cuarto: por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. Quinto: por no saber leer ni escrivir los que entren al exercicio dela ciudadania desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. Sexto: por el estado de deudor fallido, declarado tal por Juez competente. Septimo: por deudor al Fisco declarado moroso.

Capitulo 4º

12. La ciudadania se pierde. Primero: por sentencia que imponga pena infamante. Segundo: por quiebra fraudulenta declarada tal. tercero: por naturalizarse en otro Pais. Cuarto: por admitir empleos, distinciones, ó titulos de otro Gobierno, sin especial permiso dela Asamblea, pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse y obtenerse reabilitacion.

Seccion 3ª

De la forma de Gobno y sus diferentes Poderes

Capitulo unico

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el egercicio de su Soberania en los tres altos poderes, Legislativo, Egecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

Seccion 4ª

Del Poder Legislativo y sus Camaras.

Capitulo 1º

15. El Poder legislativo es delegado á la Asamblea General

16. Esta se compondrá de dos Camaras, una de Representantes y otra de Senadores

17. Ala Asamblea General compete. Primero: formar y mandar publicar los codigos. Segundo: establecer los tribunales y arreglar la administracion de Justicia: tercero: expedir leyes relativas ála independencia, seguridad, tranquilidad y decoro dela Republica; proteccion de to-

dos los derechos individuales, y fomento dela ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior. Cuarto: Aprobar ó reprobar, aumentar ó diminuir los presupuestos de gastos, que presente el Poder Executivo, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el orden de su recaudacion é inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes. Aprobar ó reprobar en todo ó en parte, las cuentas que presente el Poder Executivo. Sexto: contraher la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el credito publico. Septimo: decretar la guerra y aprobar ó reprobar los Tratados de Paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el Poder Executivo con Potencias extrangeras. Octavo: designar todos los años la fuerza armada maritima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. Noveno: crear nuevos Departamentos, arreglar sus limites, habilitar Puertos, establecer Aduanas y derechos de exportacion é importacion. Diez: justificar el peso, ley y valor de las monedas, fijar el tipo y denominacion delas mismas y arreglar el sistema de pesos y medidas. Once: permitir ó prohibir que entren tropas extrangeras en el territorio dela Republica determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él. Doce: negar ó conceder la salida de fuerzas Nacionales fuera dela Republica, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella. Trece: crear y suprimir empleos publicos, determinar sus atribuciones: designar, aumentar ó diminuir sus dotaciones, ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores publicos á los grandes servicios. Catorce: conceder indultos ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, alo menos delas dos terceras partes de una y otra Camara. Quince: hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y numero en que deben reunirse. Dieziseis: Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades dela Nacion. Diez y siete: aprobar ó reprobar la creacion, y reglamentos de qualesquiera Bancos, que hubieran de establecerse. Diez y ocho: nombrar, reunidas ambas Camaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Executivo, y los miembros dela Alta corte de Justicia.

Capitulo 2º

18. La Camara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los Pueblos en la forma que determine la Ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paisandú tres; por el del Durazno dos: y por el de Cerro-largo dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él, el numero de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años

22. En todo el territorio dela Republica se harán las elecciones de Representantes el ultimo Domingo del mes de Noviembre á excepcion de las delos que han de servir en la primera Legislatura que deben hacerse pro-

ciamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones delos Representantes duraran por tres años.

24. Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura ciudadania natural en ejercicio: ó legal con diez años de residencia. En las siguientes cinco años de ciudadania en ejercicio; y en unas y otras veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio util, que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos Representantes. Primero: los empleados Civiles, ó Militares dependientes del Poder Egecutivo por servicio á sueldo, á esepcion delos retirados ó jubilados. Segundo: los individuos del clero regular. tercero: los del secular, que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete ála Camara de Representantes. Primero: la iniciativa sobre impuestos y contribuciones tomando en consideracion las modificaciones, con que el Senado las debuelva. Segundo: el derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado, y sus Ministros, á los Miembros de ambas Camaras, y dela Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos publicos, violacion dela Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus Miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

Capitulo 3º

27. La Camara de Senadores se compondrá de tantos Miembros, cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la Ley.

29. Los Senadores duraran en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiendose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio, y subcesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura ciudadania natural en ejercicio: ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes siete años de ciudadania en ejercicio antes de su nombramiento; y en unos y otros treinta y tres años cumplidos de edad, y un Capital de diez mil pesos ó una renta equivalente, ó profesion cientifica que sela produzca.

31. Las calidades esclusivas que se han impuesto á los Representantes en el articulo veinticinco, comprenden tambien á los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante podrá escoger delos dos cargos el que mas le acomode.

33. Asi los Senadores como los Representantes en el acto de su incorporacion prestaran juramento de desempeñar debidar

mente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

34. Los Senadores y Representantes despues de incorporados en sus respectivas Camaras no podrán recibir empleo del Poder Executivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes, que resulten por este, ú otro cualquiera motivo durante las Sesiones se llenarán por suplentes designados al tiempo delas elecciones del modo que expresará la Ley, y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino despues que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

37. Asi los Senadores como los Representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las quales serán señaladas por resolucion especial en la ultima sesion dela presente Asamblea para los Miembros dela primera Legislatura: en la ultima sesion de esta, para los dela segunda, y asi succesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Executivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio publico á los acusados por la Camara de Representantes, y pronunciar sentencia, con la concurrencia, álo menos delas dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada quedará no obstante sugeta á acusacion, juicio y castigo conforme ála Ley.

Seccion 5a

Delas Sesiones dela Asamblea General, gobierno interior desus dos Camaras y dela Comision permanente.

Capitulo 1o

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia quince de Febrero de cada año, y las concluirá el quince de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion delas Sesiones no podrá ser por mas de un mes y con anuencia de las dos terceras partes de los Miembros.

41. Lo que establece el precedente articulo para la apertura de sesiones no se entenderá respecto del primer periodo dela primera Legislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus Miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieran motivado su convocacion.

Capitulo 2o

43. Cada Camara será el Juez privativo para calificar las elecciones de sus Miembros.

44. Las Camaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Camara nombrará su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Executivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna delas Camaras podrá abrir sus sesiones, mientras no esté reunida mas dela mitad de sus Miembros, y si esto no se hubiere verificado el dia que señala la Constitucion, la minoria podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Camaras se comunicarán por escrito entre si, y con el Poder Egecutivo, por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorisacion de un Secretario.

49. Los Senadores y Representantes jamas serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates, que emitan, pronuncien, ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Camara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean delos detallados en el articulo veintiseis, sino ante su respectiva Camara; la cual con las dos terceras partes de sus votos resolverá, si hay, ó no, lugar á la formacion de causa y en caso afirmativo lo declarará suspenso de sus funciones y quedará á disposicion del Tribunal competente.

52. Cada Camara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir á cualquiera de sus Miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad fisica ó moral, superviniente despues de su incorporacion: pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad delos presentes para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una delas Camaras tiene facultad de hacer venir á su Sala los Ministros del Poder Egecutivo, para pedirle y recibir los informes, que estime convenientes.

Capitulo 3.º

54. Mientras la Asamblea estubiere en receso, habrá una Comicion permanente compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Camaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el caracter de Presidente, y cual el de Vice-Presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion se hará la de un suplente para cada uno de los siete Miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros, que ocurran, delos propietarios.

56. La Comicion permanente velará sobre la observancia dela Constitucion, y delas Leyes, haciendo al Poder Egecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por si sola, segun la importancia y gravedad del asunto convocar la Asamblea General ordinaria

ó extraordinaria.

58. Corresponderá tambien á la Comicion permanente prestar ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Executivo lo necesite, con arreglo á la presente Constitucion, y la facultad concedida á las Camaras en el articulo cincuenta y tres.

Seccion 6.ª

De la proposicion, discucion, sancion y promulgacion de las Leyes.

Capitulo 1.º

59. Todo proyecto de Ley, á escepcion de los del articulo veintiseis puede tener su origen en cualquiera de las dos Camaras, á consequencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus Miembros, ó por el Poder Egecutivo por medio de sus Ministros.

Capitulo 2.º

60. Si la Camara en que tubo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que discutido en ella, lo apruebe tambien, lo reforme, adiccione, ó desechó.

61. Si cualquiera de las dos Camaras, á quien se remitiese un proyecto de Ley, lo devolbiese con adicciones, ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Egecutivo; pero si no las hallaré justas é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de Oficio solicitar la reunion de ambas Camaras que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discucion se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Camara á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Camara remitente, lo pasará al Poder Egecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Egecutivo, recivido el proyecto, si tubiere objeciones, que oponer, ú observaciones que hacer lo devolverá con ellas á la Camara que se lo remitió, ó á la Comicion permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio termino de diez dias, contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de Ley fuese devuelto por el Poder Egecutivo con objecciones, ú observaciones, la Camara á quien se devuelba invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Camaras reunidas desaprobasen el proyecto devuelto por el Egecutivo quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Egecutivo, las votaciones serán nominales por si, ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objecciones, ú observaciones del Poder Egecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto tubiere sido desechado al principio por la Camara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

Capitulo 3.º

68. Si el Poder Egecutivo, habiendosele remitido un proyecto de Ley,

no tubiese reparo que oponerle lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Egecutivo no devolviese el proyecto de Ley cumplidos los diez dias que establece el articulo sesenta y tres, tendrá fuerza de Ley, y se publicará como tal; reclamandose esto, en caso omiso por la Camara remitente.

70. Reconsiderado por las Camaras reunidas un proyecto de Ley que hubiese sido devuelto por el Poder Egecutivo con objecciones, ú observaciones si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su ultima sancion, y comunicado al Poder Egecutivo lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

Capitulo 4º

71. Sancionada una Ley, para su promulgacion se usará siempre de esta formula.

"El Senado y Camara de Representantes dela Republica „Oriental del Uruguay reunidas en Asamblea General &a &a decretan..."

Seccion 7a

Del Poder Egecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

Capitulo 1º

72. El Poder Egecutivo dela Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente dela Republica Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion permanente por la Asamblea General el dia primero de Marzo por votacion nominal á pluralidad absoluta de sufragios expresados en balotas firmadas que leerá publicamente el Secretario; escepto la primera eleccion de Presidente permanente que se verificará tan luego como se hallen reunidos las dos terceras partes de los Miembros de ambas Camaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan ciudadania natural, y las demas calidades precisas para Senador que fija el articulo treinta.

75. Las funciones de Presidente durarán por cuatro años, y no podrá ser reelegido, sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Camaras reunidas el siguiente juramento "Yo (N) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeña„ré debidamente el cargo de Presidente que se me confia: que prote„geré la Religion del Estado, conservaré la integridad é Independen„dencia dela Republica, observaré y haré observar fielmente la Cons„titucion„

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la Republica; ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el termino dela Ley, el Presidente del Senado le suplirá

y ecercerá las funciones anexas al Poder Egecutivo, quedando entre tanto suspenso delas de Senador.

78. En cada eleccion de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se hande compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

Capitulo 2º

79. El Presidente es Gefe Superior dela Administracion General dela Republica. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior y dela seguridad en lo exterior le estan especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y esta exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento dela Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente dela Republica compete tambien poner objecciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de Ley remitidos por las Camaras, y suspender su promulgacion con las restricciones y calidades prevenidas en la seccion septa: proponer á las Camaras proyectos de Ley ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion: pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, con sugecion álo que ella misma delibere segun el articulo cuarenta: nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho, y los Oficiales delas Secretarias: proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las Leyes; con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó dela comicion permanente, hallandose aquel en receso, para los de Enviados diplomaticos, Coroneles y demas Oficiales Superiores delas fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito: en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el dela Comicion permanente, y en el ultimo pasando el expediente á los tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado y concluir tratados de paz, amistad, alianza y Comercio, necesitando para ratificarlo la aprobacion dela Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la Silla apostolica: ercercer el Patronato y retener ó conceder pase á las Bulas Pontificias conforme á las Leyes: declarar la guerra previa resolucion dela Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor é Independencia Nacional; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares con arreglo á las Leyes, tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior, ó conmocion interior dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la comicion permanente, delo egecutado, y sus motivos, estando á su resolucion.

Capitulo 3º

82. El Presidente debe: publicar, y circular sin demora todas las Leyes que conforme á la seccion sexta se hallen ya en estado depublicarse y circularse: egecutarlas y hacerlas egecutar expidiendo

los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion: cuidar dela recaudacion de las rentas y contribuciones generales y de su inversion conforme á las Leyes; presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante y dar cuenta instruida dela inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea General á la epoca prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus Sesiones: hacer la apertura de estas reunidas ambas Camaras en la Sala del Senado, informandoles entonces del estado politico y militar dela Republica, y delas mejoras y reformas que considere dignas de su atencion: dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realizen en el tiempo, que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral, pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus epocas, sin que previamente lo delibere asi la Asamblea General.

83. El Presidente dela Republica no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues; solo cuando fuere absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el articulo ochenta: ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y en el caso de exigirlo asi urgentisimamente el interes publico, se limitará al simple arresto dela persona con obligacion de ponerla en el perentorio termino de veinticuatro horas á disposicion de su Juez competente: ni permitir goze de sueldo por otro titulo que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepio conforme á las Leyes: ni expedir ordenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

Capitulo 4.º

84. El Presidente dela Republica tendrá la prerrogativa de indultar dela pena capital, previo informe del Tribunal, ó Juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las Leyes y quando medien graves y poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Camara de Representantes, y por los delitos señalados en el articulo veintiseis: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el egercicio de sus funciones, ó un año despues, que será el termino de su residencia, pasado el cual nadie podrá ya acusarlo.

Seccion 8.ª

De los Ministros de Estado.

Capitulo unico.

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarias de Estado á cargo de uno ó mas Ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia ó exijan las circunstancias.

86. El Ministro ó Ministros serán responsables delos decretos ú ordenes que firmen.

87. Para ser Ministro se necesita. Primero: ciudadania natural

ó legal con diez años de residencia. Segundo: treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones delas Camaras será obligacion delos Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos Departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sugetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio dela Republica.

90. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el articulo veintiseis, la orden escrita ó verbal del Presidente.

Seccion 9a

Del Poder judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados y dela Administracion deJusticia.

Capitulo 1º

91. El Poder judicial se egercerá por una Alta corte de justicia, Tribunal ó Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia en la forma, que estableciere la Ley.

Capitulo 2º

92. La Alta Corte de justicia, se compondrá del numero de miembros que la Ley designe.

93. Para ser Miembro letrado dela Alta corte de Justicia se necesita: haber egercido por seis años la profesion de abogado: por cuatro la de Magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demas calidades precisas para Senador que establece el articulo treinta. Estas ultimas y la dela edad serán tambien necesarias á los Miembros no Letrados de dicha Alta-corte, que estableciere la Ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro dela Alta corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los Letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recivirán del Erario publico el sueldo, que señale la Ley.

96. Ala Alta corte de justicia corresponde juzgar á todos los infractores dela Constitucion sin escepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con Potencias estrañas: conocer en las causas de Embajadores, Ministros plenipotenciarios, y demas Agentes diplomaticos de los Gobiernos estrangeros.

97. Tambien decidirá los recursos de fuerza y conocerá en ultimo grado delos que en los casos, y forma que designa la Ley, se eleven delos Tribunales de Apelaciones.

98. Abrirá dictamen al Poder Egecutivo sobre la admision, ó retencion de bulas y breves pontificios.

99. Egercerá la super-intendencia directiva, correccional, consultiva, y economica sobre todos los tribunales y Juzgados dela Nacion.

100. Nombrará con aprobacion del Senado, ó en su receso con

el dela Comicion permanente los individuos que han de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones.

101. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios dela Alta corte de justicia; estos serán publicos y las sentencias difinitivas, motivadas por la enunciacion expresa dela Ley aplicada.

Capitulo 3º

102. Para la mas pronta y facil administracion de justicia se establecerá en el territorio del Estado, uno ó mas Tribunales de Apelaciones con el numero de Ministros, que la Ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales, y con cuatro años de egercicio dela profesion de Abogado los Letrados que la misma Ley designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el articulo ciento: durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la Ley formandose entretanto un Reglamento provisorio para su organanisacion y procedimiento.

Capitulo 4º

105. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion dela primera instancia en lo civil, y criminal en la forma que establecerá la Ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural, ó legal, y haber egercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

Capitulo 5º

107. Se establecerán igualmente Jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

Capitulo 6º

108. Las Leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea dela naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio dela Republica. La ley proveherá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones, ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en reveldia. La Ley proveherá lo conveniente á este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso, sino infraganti delito, ó habiendo semi-plena prueba de él; y por orden escrita de Juez competente.

114. En cualquiera delos casos del articulo anterior el Juez bajo dela mas seria responsabilidad tomará al arrestado su declaracion, dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y

ocho lo mas, empezará el sumario, examinando álos testigos á presencia del acusado, y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador publico, quedando abolidas las pesquizas secretas.

116. Todos los Jueces son responsables ante la ley dela mas pequeña agresion contra los derechos delos ciudadanos, asi como por separarse del orden de proceder, que ella establezca.

Capitulo 7º

117. La organisacion del Poder judicial sobre las bases comprehendidas desde el articulo noventa y uno hasta el ciento seis podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes interin á juicio de ellas no haya suficiente numero de Abogados y demas medios de realizarse.

Seccion 10ª

Del gobierno y administracion interior delos Departamentos.

Capitulo 1º

118. Habrá en el Pueblo cabeza de cada Departamento un Agente del Poder Egecutivo con el titulo de Gefe Politico y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demas Pueblos, subalternos Tenientes sugetos á aquel.

119. Para ser Gefe Politico de un Departamento se necesita: ciudadania en egercicio; ser vecino del mismo Departamento con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion y sueldos de unos y otros serán detallados en un Reglamento especial que formará el Presidente dela Republica, sugetandolo á la aprobacion dela Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Gefes, y sus Tenientes corresponderá esclusivamente al Poder Egecutivo.

Capitulo 2º

122. En los mismos Pueblos cabezas delos Departamentos se estableceran Juntas, con el titulo de economico-administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raices en sus respectivos distritos, y cuyo numero, segun la poblacion, no podra bajar de cinco ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por eleccion directa segun el metodo que prescriba la Ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma se eligirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente consegiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el Egercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y eligirán Presidente de entre sus Miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar asi sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion delos derechos individuales, y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó utiles.

127. Para atender á los objetos á que se contrahen las Juntas economico-administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la Ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento publico, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen dela Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta economico-administrativa, con solo aviso instruido al Presidente dela Republica.

129. El Poder Egecutivo formará el Reglamento que sirva para el regimen interior delas Juntas economico-administrativas, quienes propondrán las alteraciones, ó reformas que crean convenientes.

Seccion 11.ª

Disposiciones generales

Capitulo unico.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme álas Leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su trafico é introduccion en la Republica.

132. Los hombre son iguales ante la Ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva, no reconociendose otra distincion entre ellos, sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad dela Republica, podrá conceder titulo alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el orden publico, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas dela autoridad delos Magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado delo que ella no prohibe.

135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento y de dia solo de orden expresa del Juez competente, por escrito, y en los casos determinados por Ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

137. Una delas primeras atenciones dela Asamblea General será el procurar que cuanto antes sea posible se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningun caso se permitirá que las carceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun Ley.

140. Los papeles particulares delos ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen, ó intercepcion, fuera de aquellos casos, en que la Ley espresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicacion delos pensamientos por palabras, escritos privados, ú publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y en su caso el impresor, por los abusos, que cometieren con arreglo á la Ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia dela Asamblea General, ó dela comision permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Patria; y entonces solo será para la aprehension delos delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme ála Ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo, para destinarla á usos publicos, recivirá del Tesoro Nacional una justa compensacion.

145. Nadie será obligado á prestar auxilios sean dela clase que fueren, para los Egercitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil segun la Ley; y recibirá dela Republica la indemnisacion delos perjuicios que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio, que le acomode, como no se oponga al bien publico, ó al de los Ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio dela Republica, su permanencia en él, y su salida, con sus propiedades, observando las Leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

Seccion 12.ª

Dela observancia delas Leyes antiguas, publicacion y juramento, interpretacion y reforma dela presente Constitucion.

Capitulo 1.º

148. Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aqui han regido en todas las materias, y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y Leyes que espida el Cuerpo Legislativo.

Capitulo 2.º

149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado despues de satisfecho el articulo septimo de la Convencion preliminar de Paz celebrada entre la Republica Argentina y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá egercer empleo politico, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

Capitulo 3.º

152. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar ó esplicar la presente Constitucion, como tambien reformarla en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los articulos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera Legislatura ó cualquiera delas otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion, para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una delas Camaras y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra de Oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual numero de votos.

154. En caso de no ser así apoyada quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo dela misma Legislatura, observandose iguales formalidades.

155. Si en la Camara, á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de Miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes Nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Egecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las ordenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales desus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones, ó adicciones que fueren apoyadas por la tercera parte delos Miembros de ambas Camaras.

158. Hechas y apoyadas así dichas variaciones, reformas, ó adicciones despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura cuyos Miembros con poderes tambien especiales las discutirán y sancionarán, admitiendolas, ó desechandolas en todo, ó en parte bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

159. La forma Constitucional dela República no podrá variarse si no en una Grande Asamblea General compuesta de numero doble de Senadores y Representantes especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del numero total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de Sn Felipe y Sntiago de Montevideo á diez dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veintinueve, Segundo de nuestra Independencia.

Silvestre Blanco
Diputado pr Montevideo
Presidente.

Gabriel Antonio Pereira
Dipdo por Canelones
1er Vice-presidente

Cristoval Echevarriarza
Dipdo x Monte
Vice Prente

Cipriano Payán

Diputado por el Cerro Largo

Juan Pablo Laguna

Diputdo. por Soriano.

Luis Bernardo Cavia

Diputdo. p.r S.n Bruno

Pedro Fran.co de Berro

Diputado por Montevideo

Julian Alvarez

Dipdo. por S.n José

Juan Bautta. Blanco

Diputado p.r la Colonia

Pedro Pablo de la Sierra

Dipdo. p.r Maldonado

Man.l Haedo

Diputado por Santan.

Juan Maria Perez

Dipdo. por S.n Jose

Jayme de Zudañez

Dipdor. p.r Montev.o

Jose Vazq.s de Ledesma

Dipdo. p.r S.n José

José Felix Zubillaga

Dipdo. p.r Mald.o

José Ellauri

Dip.o p.r Montev.o

Joaq.n Ant.o Nuñez

Dip.o p.r Mald.o

Jose Basilio Pereyra de la Luz

Dip.o por el Cerro Largo

Fran.co Antonino Vidal

Diputado p.r Canelon.

Alexandro Chucarro

Dip.do p.r Canelon.

Mg.l Barreyro

Dip. p.r la Colonia

Ramon Masini

Diputado por Montevideo

Lorenzo Justiniano Perez

Diputado por Montev.o

Santiago Vazquez

Diputado p.r Maldonado

Antonino Domingo Costa

Diput.do p.r Pay-Sandú

Man.l Vicente de Pagola

Dip.do por el Durazno

Solano Garcia

Dip.do p.r Paysandu

Lazaro Gadea

Diputado p.r Soriano

Fran.co Garcia Cortina

Diput. p.r S.to Dom.o Soriano

Luis Lamas

Dip.o p.r Montev.o

Miguel Antonio Berro

Secretario

Manuel José Errazquin

Secretario

